

## **AUTO No. 02917**

### **POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

#### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas por la Resolución 1037 de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente y en virtud de lo dispuesto por Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, el Decreto 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, las Resoluciones 931 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que en operativo de control ambiental del día 31 de julio de 2015, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, requirió mediante Acta No. 15-1090, a la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado "**TAGMA**", con matrícula mercantil N° 02654825, ubicado en la Avenida La Esperanza N° 69A-29, localidad de Fontibón de esta ciudad, para que realizara el registro de publicidad exterior visual de un elemento tipo aviso, ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se observaron avisos pintados o incorporados en ventanas y puertas de la edificación.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su función de control y seguimiento profirió el acta No.15-1166, conforme a lo encontrado en la visita técnica realizada el día 11 de noviembre de 2015, al establecimiento de comercio denominado "**TAGMA**", de propiedad de señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.733, ubicado en la Avenida La Esperanza N° 69A-29, localidad de Fontibón de esta ciudad, encontrando que no realizó el registro del elemento de publicidad exterior visual ante la Secretaria Distrital de Ambiente y persistieron los avisos pintados o incorporados en ventanas y puerta de la edificación.

## AUTO No. 02917

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 03885 del 30 de mayo de 2016, en el que se concluyó lo siguiente:

“(...)

#### 3. SITUACIÓN ENCONTRADA:

##### 3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	ANTOJITOS DEL SALITRE
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICADA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN ELEMENTO	AV. ESPERANZA No. 69 A – 29
g. LOCALIDAD	FONTIBÓN
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	RESIDENCIAL GENERAL

#### 4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaría Distrital de Ambiente realizó visita técnica de requerimiento el día 31 de julio de 2015, al establecimiento de comercio denominado **TAGMA**, cuya propietaria es la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con C.C. **1032457733**, ubicado en la dirección Av. Esperanza No. 69 A – 29, encontrando que se infringe la Normatividad Distrital vigente en lo siguiente:

- El elemento de publicidad exterior visual no cuenta con registro de publicidad exterior visual de la SDA. (Infringe Artículo 30, Decreto 959/00).
- El establecimiento cuenta con más un aviso por fachada de establecimiento (infringe Artículo 7, literal a, Decreto 959/00)

Conforme lo encontrado en la visita se procedió a diligenciar el Acta de Requerimiento No. 151090, en la cual se plasmaron las infracciones descritas anteriormente, se tomó registro fotográfico y se otorgó a la propietaria del establecimiento denominado **TAGMA**, diez (10) días hábiles contados a partir del recibo del presente documento de cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- Realizar la solicitud de registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente.
- Debe abstenerse de instalar los avisos adicionales al único permitido o reubicar la publicidad comercial en un solo aviso sin exceder el 30% de la fachada hábil y propia del establecimiento.

Página 2 de 9



## **AUTO No. 02917**

*b. La Secretaria Distrital de Ambiente por medio del grupo de publicidad exterior visual procedió el día 11 de noviembre de 2015 a realizar la visita de seguimiento, efectuada mediante acta No. 151166, al establecimiento denominado **TAGMA**, cuya propietaria es la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con C.C. **1032457733**, ubicado en la dirección Av. Esperanza No. 69 A – 29, donde se encontró que no se realizó la solicitud de Registro ni las adecuaciones referidas en el Acta de Requerimiento No 151090; Estableciéndose de este modo, que no se subsana la inconsistencia descrita dentro del término establecido en esta misma acta de requerimiento, cuya fecha límite era el 18-08-2015.*

### **4.1. PRUEBAS REGISTRO FOTOGRAFICO Y ACTAS DE VISITA:**

#### **Registro fotográfico, Visita No. 1 efectuada el día 31/07/2015**



*Fotografía No. 1:  
Establecimiento  
TAGMA ubicado  
en la Av.  
Esperanza No. 69  
A – 29.*

...

#### **Registro fotográfico, Visita No. 2 efectuada el día 11-11-2015**



**AUTO No. 02917**



Fotografía No. 1:  
Establecimiento  
TAGMA ubicado  
en la Av.  
Esperanza No. 69  
A – 29.

**5. CONCLUSIONES:**

Con base en lo expuesto anteriormente, se concluye:

Desde el punto de vista técnico, se evidenció que el establecimiento de comercio **TAGMA**, cuya propietaria es la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con C.C. **1032457733**, ubicado en la dirección Av. Esperanza No. 69 A – 29, infringe la normativa ambiental en materia de publicidad exterior visual, ya que a la fecha de la visita el aviso no cuenta con el correspondiente registro de Publicidad Exterior Visual, de acuerdo con lo contemplado en el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Igualmente el establecimiento **TAGMA**, cuya propietaria es la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con C.C. **1032457733**, **NO DIO CUMPLIMIENTO** al Acta de requerimiento 151090 del 31-07-2015, en el tiempo establecido para ello, por lo cual se envía el presente concepto al área jurídica del grupo de publicidad exterior visual para la realización del trámite administrativo y/o jurídico pertinente.

(...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Página 4 de 9

## **AUTO No. 02917**

Que los artículos 79 y 80 de la misma carta establecen que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el numeral 2 establece: *“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción...”*

Que el artículo 70 ibídem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo”* (ahora artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales

### **AUTO No. 02917**

vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen hechos y consideraciones técnicas que dan lugar a presumirlo. Así, conforme al Concepto Técnico 03885 del 30 de mayo de 2016, esta Entidad demuestra mérito necesario para iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**TAGMA**”, con matrícula mercantil N° 02654825, ubicado en la Avenida La Esperanza N° 69A-29, localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que según lo establece el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, se debe iniciar procedimiento sancionatorio, el cual se puede adelantar de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva.

Que el artículo 19 ibídem, indica que en las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo (ahora de la Ley 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Que el artículo 20 ibídem, nos señala: *“Que una vez Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 Y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que la misma ley en su canon 22 dispone. *“La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios...”*

Que en virtud de las anteriores consideraciones, y en aplicación del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción

Página 6 de 9

### **AUTO No. 02917**

ambiental en contra de la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**TAGMA**”, con matrícula mercantil N° 02654825, teniendo en cuenta que según el Concepto Técnico N° 3885 del 30 de mayo 2016, señaló que la publicidad exterior visual ubicada en la Avenida La Esperanza N° 69A-29, localidad de Fontibón de esta ciudad, se encontró instalada en el Distrito Capital, sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se observaron avisos pintados o incorporados en ventanas y puertas de la edificación, vulnerando presuntamente con estas conductas el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000, el literal y c) del Artículo 8 del Decreto 959 del 2000, respectivamente.

### **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que el Acuerdo 257 de 2006, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera.

Que los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009 establecen la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinan las funciones de sus dependencias y dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1037 de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios”*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental, en contra de la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.032.457.733, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado “**TAGMA**”, con matrícula mercantil N° 02654825, ubicado en la Avenida La Esperanza N° 69A-29, localidad de Fontibón de esta ciudad, por cuanto se encontró un elemento de publicidad exterior visual sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, además se observaron avisos pintados o incorporados en ventanas y puertas de la edificación, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**AUTO No. 02917**

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **LAURA CAMILA HUERTAS MELO**, identificada con C.C. No. 1.032.457.733, en la Calle 24 A N° 69 A- 29 Lc 126 de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente **SDA-08-2016-1482**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el Artículo 75 de la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de septiembre del 2017**



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

EXPEDIENTE SDA-08-2016-1482

Elaboró:



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

### **AUTO No. 02917**

MANUEL FERNANDO GOMEZ  
LANDINEZ

C.C: 80228242 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170831 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 08/09/2017

**Revisó:**

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO

C.C: 52021696 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20170408 DE 2017 FECHA  
EJECUCION: 12/09/2017

**Aprobó:**

**Firmó:**

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA

C.C: 11189486 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: FUNCIONARIO FECHA  
EJECUCION: 18/09/2017